



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00764-2016-PA/TC

SULLANA

MARÍA HERMELINDA RAMOS ZAPATA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maria Hermelinda Ramos Zapata contra la resolución de fojas 186, de fecha 28 de septiembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 82589-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de octubre de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue *pensión de invalidez* bajo los alcances del artículo 25 del Decreto Ley 19990, por haber aportado un total de 27 años y 1 mes al Sistema Nacional de Pensiones.
3. De autos, sin embargo, se advierte que la documentación presentada por la demandante no es idónea para acreditar que efectuó cuando menos 15 años de aportes, tal como lo establece el artículo 25, inciso a, del Decreto Ley 19990. En efecto, con la finalidad de acreditar las aportaciones necesarias para acceder a la pensión solicitada, la recurrente ha presentado declaración jurada y certificado de trabajo expedido en fecha agosto de 2006 (ff. 3 y 4) por el exdirector de la Sociedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00764-2016-PA/TC

SULLANA

MARÍA HERMELINDA RAMOS ZAPATA

Agrícola y Ganadera de Pabur S.A. Piura, en el que se señala que laboró como obrera desde el 2 de enero de 1961 hasta el 30 de julio de 1971. Asimismo, presenta tres certificados de trabajo emitidos en el mes de agosto de 2006 (ff. 7, 8 y 9) por don Gonzalo Reyes Yarleque, quien en su calidad de expresidente del Comité de Administración Provisional Predio La Chira de la C.A.T. La Huaca Ltda. 011-BI refiere que la recurrente laboró del 4 de diciembre de 1971 al 18 de febrero de 1973; en su calidad de expresidente de la Cooperativa Agraria de Producción La Huaca Ltda. 011-BI señala que la recurrente laboró del 19 de febrero de 1973 al 4 de enero de 1982, y en su calidad de expresidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Trabajadores La Huaca Ltda. 011-BI (antes Cooperativa Agraria de Producción La Huaca Ltda. 011-BI) hace constar que la demandante laboró desde el 5 de enero de 1982 hasta el 30 de junio de 1990. Sin embargo, dichos certificados de trabajo, al haber sido emitidos por un tercero y no estar acompañados de documentación adicional e idónea, contravienen lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA